

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/185/2023.

ACTORAS: LAURA LÓPEZ
SÁNCHEZ Y OTRAS¹.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA Y OTRO².

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO³.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; Promovido por Laura López Sánchez, María González López y Soila García López, ostentándose con el carácter de ciudadanas indígenas del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca; en contra del Congreso del Estado y Secretaría de Gobierno, de quienes reclaman la vulneración a sus derechos político electorales.

G L O S A R I O

Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Congreso del Estado	Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ María González López y Soila García López.

² Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/comisiones_permantentes/GAA/VOTA_GAA_2023_11_28.pdf

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de asignación. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido Político Local Fuerza por México⁴; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional⁵.

2. Acta de sesión cabildo. El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés se celebró una sesión extraordinaria de cabildo en la que se analizó, discutió y se aprobaron los escritos de renuncia que presentaron diversos integrantes del Ayuntamiento.

3. Decreto número 1603. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el *Congreso del Estado* emitió el decreto 1603, en el que declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento* electo para el

⁴ https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/16_358_MR_FXM/CONSTANCIA_MR/2022-2024.

⁵ https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/16_358_RP_PVEM/CONSTANCIA_RP/2022-2024.

periodo 2022-2024.

4. Presentación del medio de impugnación. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, las actoras Laura López Sánchez, María González López y Soila García López, con el carácter de mujeres ciudadanas indígenas del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, promovieron el presente *Juicio Ciudadano*, ante la oficialía de partes de este *Tribunal*.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio en comento, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/185/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

5. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés y uno de febrero del presente año, se tuvo a las autoridades responsables, rindiendo el trámite de publicidad e informes circunstanciados respectivos, asimismo, se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

6. Controversia Constitucional 532/2023. El cuatro de enero, la Ministra instructora de la *Suprema Corte*, radicó la Controversia Constitucional 532/2023, promovida por Concepción García García, Presidenta Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, en contra del decreto 1603, por el que se declaró procedente la Suspensión del *Ayuntamiento*, electo para el periodo constitucional 2022-2024, emitido por el Poder Legislativo del Estado. En el mismo acto, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda respectiva.

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/comisiones_permantentes/GAA/VOTA_GAA_2023_11_28.pdf

7. Incidente de suspensión⁶. En la misma fecha fue emitida, como medida cautelar, la suspensión en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar con el procedimiento de suspensión o desaparición del *Ayuntamiento*, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del citado *Ayuntamiento*, así como de aplicar la medida contenida en el artículo 59, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.

8. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveído de veintisiete de febrero, la Magistrada Instructora puso a consideración del Pleno de este Tribunal, la propuesta de desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa.

9. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA

En primer lugar, este Tribunal considera necesario precisar que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

⁶ Incidente de suspensión de la controversia constitucional 532/2023 emitido el cuatro de enero por la ministra instructora de la SCJN. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-01-25/MI_IncSuspContConst-532-2023.pdf ⁷ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.



Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado también por este Tribunal a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14, de la *Constitución Federal* que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/comisiones_permantentes/GAA/VOTA_GAA_2023_11_28.pdf

En ese tenor, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a determinada jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito esencial para validar todo acto de autoridad.

Por ello, la competencia por materia, debe atenderse con base al origen del acto que se reclama.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,⁷ **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso o juicio.**

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

Así, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica

⁷ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

en cuanto a los derechos político electorales que se estiman conculcados, lo anterior para que, mediante una determinación, se pueda resarcir el derecho político electoral que se encuentra afectado, de ahí la importancia de identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, de la lectura y estudio al escrito de demanda las actoras, este Tribunal advierte que hacen valer como motivos de disenso diversos actos, que **no son competencia** de este Órgano Jurisdiccional, siendo en esencia el siguiente:

1. La emisión del decreto 1603, mediante el cual se decretó la suspensión del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca; por no haberse fundado y motivado la calificación de las causas que adujeron en las renunciaciones realizadas por la mayoría de los concejales del citado Ayuntamiento, por tanto, solicitan se revoque el decreto en comento.

Lo anterior, ya que el acto impugnado antes señalado, **no encuadra dentro de la materia electoral, ni dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

Al respecto, debe decirse que dicho procedimiento de desaparición, fue iniciado con la solicitud realizada por ciudadanos del *Ayuntamiento*, así como del representante legal, es decir, el síndico municipal, por la causal prevista en el artículo 58, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, dando origen a los expedientes **CPGAA/406/2023 y CPGAA/407/2023⁸ acumulados.**

Por lo que, la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios, determinó el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, en virtud de las renunciaciones de la mayoría de los concejales propietarios y de la totalidad de los suplentes, pues

8

https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/comisiones_perm_anentes/GAA/VOTA_GAA_2023_11_28.pdf

estimó que, dadas dichas renunciaciones, era jurídica y materialmente imposible que el Ayuntamiento, dada su naturaleza de órgano colegiado pudiera funcionar legalmente.

Por lo anterior, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado, aprobó por mayoría calificada, la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024 -decreto 1603⁹-.

Es decir, el procedimiento por el que se aprobó la suspensión del Ayuntamiento, no es competencia de esta autoridad su revisión, al no ser materia electoral.

Así, dicho proceso es de naturaleza **político-administrativa**, que es contemplada por el propio sistema jurídico, ajeno a la materia electoral y, por tanto, no pueden situarse como actos lesivos del derecho político a ser votado, los actos, resoluciones u omisiones inherentes a la aplicación del citado proceso. De ahí que, con independencia de la regularidad del procedimiento seguido por el Congreso, esta autoridad estaría impedida para pronunciarse, respecto de un acto en el que no ejerce competencia.

Por lo que, el agravio identificado con el numeral uno, al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora, este Tribunal es incompetente para conocer de actos administrativos que no son de índole electoral.

TERCERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado,

⁹ Consultable en https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_1603.pdf



autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en los casos en concreto.

En ese tenor, si las actoras alegan que la designación de un **Comisionado Municipal Provisional** les genera una posible vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de votar y ser votadas, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

A estima de este Tribunal, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, inciso e), en relación con el 108, numeral uno, inciso b, de la Ley de Medios, al considerarse que en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que las actoras pretenden conseguir con el presente juicio y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Ahora bien, el inciso e) del artículo 10, de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desecheda de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/comisiones_permantentes/GAA/VOTA_GAA_2023_11_28.pdf

mencionada Ley. En tanto que el artículo 108, numeral uno, inciso b, de ese ordenamiento, establece que el juicio ciudadano tiene como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la *Sala Regional Xalapa*, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral transgredido, lo que constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva; toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental¹⁰.

En este sentido, para que la parte actora alcance su pretensión resulta necesaria que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

➤ **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte actora señala como motivo de disenso, la designación de un **Comisionado Municipal Provisional**, pues a su decir, con tal determinación se vulnera el artículo 115 de la *Constitución Federal*, el cual establece que, ante la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, el

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”



Congreso del Estado **debe designar un Consejo Municipal.**

Por lo que, al designarse un Comisionado Municipal Provisional, se vulnera el principio constitucional del derecho de las mujeres a participar en la designación de cargos públicos y de paridad de género, así como el derecho de las mujeres del *Ayuntamiento* -entre ellas las actoras- a integrar el Consejo Municipal.

Como se advierte, las actoras acuden ante este Tribunal Electoral con la pretensión de revocar la designación del Comisionado Municipal Provisional, y se designe entre vecinas y vecinos del *Ayuntamiento*, un **Consejo Municipal**, para que sea éste quien se encargue de la administración del *Ayuntamiento*, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica o que se concluya el periodo respectivo.

Sin embargo, dicha pretensión, a juicio de este Tribunal, resulta inviable, pues con posterioridad a la emisión del decreto 1603 que declaró la suspensión del Ayuntamiento, fue presentada una controversia constitucional y solicitada la suspensión del decreto.

Es decir, en contra del decreto referido, el *Ayuntamiento* promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual quedó radicada con el número de expediente **532/2023**.

En esa línea, el cuatro de enero, la Ministra instructora emitió un acuerdo en el incidente de suspensión respectivo por el que ordenó, entre otras cuestiones, que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar las resoluciones de suspensión del *Ayuntamiento*, al determinar lo siguiente:

*“(...) Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la media cautelar en los términos pretendidos por la accionante.***

Lo anterior, en virtud de que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandado

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/comisiones_permantes/GAA/VOTA_GAA_2023_11_28.pdf

de uno o más integrantes del municipio, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos mencionados, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; por tanto, procede negar la medida cautelar pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para que la autoridad demandada, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes citados, se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la medida contenida en artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado y, por ende, hacer del conocimiento al Poder Ejecutivo de la entidad la integración de un Consejo Municipal en los términos que establezcan las leyes locales, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto. (...)

Dicho acuerdo de suspensión fue notificado al Congreso del Estado, el pasado uno de febrero, a través del Juzgado de Noveno de Distrito del Estado, mediante despacho número 66/2024, y remitidas con posterioridad a este Tribunal.

Así, dicha circunstancia torna inviables los efectos pretendidos por la parte promovente.

De lo anterior, es evidente que en el municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, se encuentra bajo un procedimiento constitucional en la *Suprema Corte*, derivado del **decreto 1603**, mediante el cual se **declaró procedente la suspensión del citado Ayuntamiento, electo para el periodo constitucional 2022-2024**, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I, del artículo 58 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.

De este modo, los planteamientos esgrimidos ante el máximo Tribunal del País y este Tribunal tienen una relación directa, lo que genera un impedimento para el análisis de los derechos político electorales

señalados como vulnerados debido a la controversia constitucional instaurada ante el máximo tribunal del país.

Además, si se llegara a emitir un pronunciamiento respecto a las pretensiones de la parte actora, podría existir una contradicción de criterios, con los que en su momento se pronuncie la *Suprema Corte*, pues de hacerlo podría ser diverso a lo dicho por el máximo Tribunal del País¹¹.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal, no existe posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva sobre la restitución del derecho político-electoral que la parte actora considera transgredido, pues ello está inmerso en la materia de análisis que efectuará el máximo Tribunal del país al resolver la controversia constitucional antes citada.

Aunado a lo anterior, debido a la suspensión ordenada por la Ministra instructora de la controversia constitucional 532/2023, no se puede ejecutar la diversa suspensión decretada por el Congreso local, respecto a la situación del Ayuntamiento.

Por las razones expuestas, en el presente caso se determina la inviabilidad de los efectos pretendidos por las actoras, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento de fondo que pueda restituirles plenamente en el derecho que aducen fue vulnerado.

En ese sentido, al resultar evidente que a través del presente medio de impugnación la parte actora no podría alcanzar su pretensión final, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios Local, lo consecuente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

¹¹ Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-6893 y SX-JDC-189/2023.

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **incompetente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando segundo esta resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda promovida por la parte actora en términos de lo señalado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por estrados a la parte actora, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.